

## TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE MENORES: ¿POR QUÉ EUROPA SÍ Y LATINOAMÉRICA NO?

Pablo Torras y Mario San Román

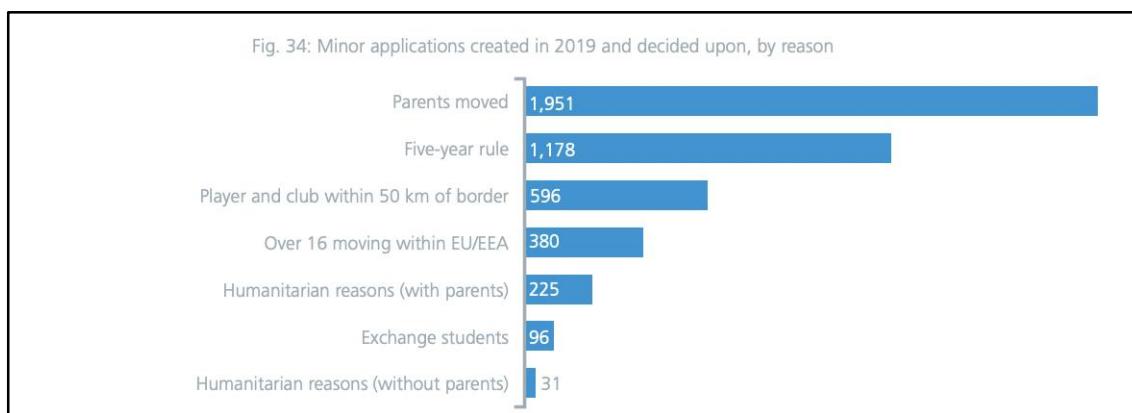
Tras el análisis realizado sobre la excepción tipificada en el Artículo 19.2 letra a) del Reglamento del Estatuto y Transferencia de Jugadores (“RETJ”), el cuál puedes acceder [aquí](#), en el presente artículo los autores centraran su análisis en el apartado b) del citado precepto.

A pesar de la inclusión de nuevas excepciones y la reciente tendencia jurisprudencial adoptada por el TAS de flexibilizar el precepto, podemos observar cómo aún se siguen produciendo ciertas situaciones desfavorables para muchos menores. [1]

El objetivo del presente artículo es profundizar en la excepción del Artículo 19.2 letra b) RETJ y realizar una propuesta de mejora con la finalidad de que la norma pueda ser más favorable y flexible en determinadas situaciones lo que permitiría a menores poder practicar fútbol federado.

### Respecto a la transferencia de menores entre 16 y 18 años (UE/EEE o asociaciones de un mismo país)

Según el [Reporte Global del Mercado de Transferencia de la FIFA de 2019](#), el último en publicar porcentajes relativos a transferencia, la segunda excepción del Artículo 19 RETJ representa en torno a **un 8,5%** de las solicitudes de transferencia internacional que tuvieron lugar en 2019.



*Reporte Global del Mercado de Transferencia de la FIFA de 2019. Fuente: FIFA*

La segunda excepción contemplada en el art. 19.2 RETJ surge de **la adecuación de la normativa FIFA al derecho comunitario europeo** y su puntualización constituye la necesidad de compatibilizar legalmente la regla de prohibición de transferencias internacionales de menores con el Derecho de la Unión Europea. [2]

Esta especificidad territorial y/o de nacionalidad ha sido criticada por el propio TAS al entender que “*dicha excepción se podría extender a otras zonas en el mundo, cuyas características sean iguales o parecidas a las de la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo*”. [3]

En la aplicación de esta excepción surgía el problema de que ocurría con aquellos menores que tenían la nacionalidad de los países de la UE pero que procedían de clubes radicados en países fuera de UE ostentando doble nacionalidad. Estos supuestos motivaron una interpretación más amplia de esta excepción del RETJ en la que **prevalece el criterio de la nacionalidad frente al de territorialidad**.

Por otro lado, la situación provocada por el Brexit causó la ampliación de esta excepción, que a través de la [Circular 1.743 de la FIFA](#), permitió la transferencia de menores entre 16 y 18 años entre dos asociaciones del mismo país. Por un ejemplo, menor de 17 años que es transferido de Escocia a Inglaterra. [4]

## CASOS DESTACADOS

### **FC Midtjylland A/S v. FIFA (CAS 2008/A/1485)**

El Panel analizó si la aplicación de esta excepción territorial se podía aplicar a todos aquellos territorios con los que la UE hubiera suscrito convenios de libre circulación de trabajadores. Se analizó si el Acuerdo de Cotonú era aplicable al caso. [5]

El [Acuerdo de Asociación 2000/483/CE](#), entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, fue firmado en Cotonú y estableció el marco general para las relaciones de la UE con los países de África, el Caribe y el Pacífico (ACP).

El **Artículo 13.3 del Acuerdo** manifiesta lo siguiente:

*“Cada Estado miembro concederá a los trabajadores procedentes de un país ACP que ejerzan legalmente una actividad en su territorio un trato caracterizado por la ausencia de toda discriminación basada en la nacionalidad con relación a sus propios nacionales en los referentes a condiciones de trabajo, remuneración y despido. Cada Estado ACP, por su parte, concederá a este respecto un trato no discriminatorio comparable a los trabajadores nacionales de los Estados miembros”.*

El Tribunal consideró que el citado artículo del Tratado, así como la [Sentencia del TJUE de 13 de enero de 2005](#), reconocía el derecho a los nacionales de los Estados firmantes a la **no discriminación por razón de nacionalidad en el territorio de la UE** en relación a las condiciones de trabajo por lo que los **jugadores profesionales de entre 16 y 18 años** en este caso nacionales de los estados firmantes de este tipo de convenios de la UE resultaban amparados por la excepción territorial del Artículo 19.2 letra b) RETJ. [6]

### **Valentín Vada II (CAS 2012/A/2862)**

Este caso resulta sumamente importante debido al cambio de escenario que supone al generar un nuevo ámbito de aplicación a la excepción contenida en el Artículo 19.2 letra b) RETJ.

Hasta la fecha, cualquier transferencia internacional de menores entre 16 y 18 años que procedían de un club situado fuera de la UE/EEE no era permitida al amparo de la presente excepción. Sin embargo, con la resolución del presente laudo, se ratificó que está permitida las transferencias internacionales de jugadores de entre 16 y 18 años nacionales de cualquier Estado miembro que fuera traspasado a algún club perteneciente a una asociación de cualquier estado miembro de la UE/EEE sin importar si el club de origen del traspaso pertenecía a una asociación nacional de un Estado no perteneciente a la UE o EEE.

El Panel en su resolución concluyó que, a pesar de que el Artículo 19.2 letra b) no hace referencia al criterio de nacionalidad, ya que se centra a efectos exclusivos en el criterio de territorialidad, la intención del legislador con esta excepción había sido la de **evitar posibles infracciones del derecho a la libre circulación de trabajadores dentro de la UE/EEE** que podrían haber sido generadas como consecuencia de la aplicación estricta de la prohibición de las transferencias internacionales de los jugadores menores de edad.

El Tribunal consideró como excepción no escrita aquella que permite al jugador nacional de un Estado miembro a beneficiarse de la excepción recogida en el Artículo 19.2 letra b), siempre y cuando, se garantice la adecuada educación escolar y su formación deportiva de conformidad con los requisitos accesorios recogidos en la citada excepción.

Este laudo concluye manifestando que **todos los ciudadanos de la UE deben ostentar los mismos derechos** respecto a la libertad de movimiento. En consecuencia, la transferencia de un menor que ostente una nacionalidad europea y que provenga de un país de fuera de la UE/EEE deberá ser tratada de la misma manera que si nos hallamos ante una transferencia entre dos clubes europeos prevaleciendo el criterio de la nacionalidad frente al de territorialidad.

#### **CA Vélez Sarsfield v. The FA., Manchester City v. FIFA (CAS/2016/A/4903)**

El Artículo 19.2 letra b) RETJ se introdujo para garantizar el derecho a la libre circulación de los ciudadanos de la UE. En el presente caso, Vélez impugnó la transferencia al Manchester City, de un menor de dieciséis años llamado Benjamín Garré, basándose en que el menor procedía de un club no perteneciente a la UE/EEE.

El Manchester City manifestó que **las excepciones establecidas en el Artículo 19 RETJ no son numerus clausus** y, por lo tanto, el Juez Único tiene la facultad de autorizar la solicitud para el traslado de menores. Además, el citado laudo en el párrafo 90 hace mención al laudo CAS 2010/A/2071, el cual, declaró literalmente que: [5]

*“(...) el órgano de adjudicación deberá identificar además las intenciones (interpretadas objetivamente) de la asociación que redactó la norma, y dicho órgano también podrá tener en cuenta cualquier trasfondo histórico relevante que ilumine su derivación, así como el contexto enteramente regulatorio en el que se encuentre la regla en particular [...]”.*

En este sentido, la libre circulación de trabajadores contempla el derecho de los ciudadanos de la UE a circular libremente dentro del territorio de la UE y a residir libremente en el territorio de la UE.

El Panel, a través del presente laudo, manifestó que:

*“[...] el Artículo 19 RETJ debería garantizar un sistema equilibrado ya que ofrece un trato diferente a los menores y a los diferentes límites de edad que implica una distorsión del mercado de transferencia [...]”.*

Todo ello en base a que los clubes con sede en países de la UE/EEE pueden incorporar menores entre 16 y 18 años de todo el mundo siempre que el menor en cuestión tenga un pasaporte de la UE/EEE mientras que los clubes con sede en países no pertenecientes a la UE/EEE nunca pueden inscribir a menores hasta que cumplan 18 años, independientemente de su nacionalidad a menos que se apliquen otras excepciones contenidas en el art. 19 RETJ.

El Panel no ve ninguna razón, ni la FIFA ni ninguna de las partes involucradas ha dado una, para justificar por qué **los clubes con sede en países de la UE/EEE merecen un trato tan preferencial** sobre los clubes con sede en otras partes del mundo. Esto significa que una transferencia de un futbolista de 16 años puede ir de Chipre a Islandia, pero la transferencia de un joven de 16 años entre clubes domiciliados en países vecinos no pertenecientes a la UE/EEE, como por ejemplo Argentina y Uruguay, no es posible.

Finalmente, el Panel confirmó la decisión del Juez Único y declaró válido el registro del jugador dado que en el momento de la solicitud de la FA a la FIFA el Jugador tenía 16 años y su registro en el Manchester City se realizó de conformidad con la interpretación amplia del Artículo 19.2 letra b) RETJ.

#### **CONCLUSIONES**

Puede manifestarse que a excepción recogida en el art. 19.2.b RETJ ha sido creada como consecuencia de las disposiciones que rigen en la Unión Europea y que permiten la libre circulación de trabajadores entre sus países miembro.

Tras analizar la excepción del Artículo 19.2 letra b) RETJ seguimos viendo cómo se producen situaciones desfavorables para los futbolistas entre 16 y 18 años no perteneciente al territorio de la UE/EE.

Por tanto, nos encontramos con un sistema desigual que no sólo concede más beneficios a los países europeos, sino que promueve la fuga de talento a edades tempranas en países con clubes formadores, como pueden ser, Argentina, Brasil o Uruguay.

Por otro lado, llama la atención que para permitir la inscripción de un menor de conformidad con la excepción del Artículo 19.2 letra b) RETJ, se obliga al club que inscribe al jugador a proporcionar al jugador una formación futbolística que corresponda a los mejores estándares nacionales.

El artículo no dice nada sobre lo que debe de entenderse por mejores estándares, pero la jurisprudencia viene interpretando que **únicamente los clubes que se encuentran en las Categorías 1 y 2 de la FIFA** entran dentro de este grupo selecto de clubes. Por tanto, si el club de origen del jugador es un club de Categoría 3 o 4 se entiende que el requisito no se ha cumplido, y en consecuencia, la solicitud será desestimada.

En opinión de los autores sería recomendable que cada caso sea analizado de forma individual y no optar por excluir a clubes que podrían proporcionar una formación, educativa y futbolística, adecuada.

De hecho, esta situación únicamente permite que un escaso grupo de clubes puedan beneficiarse de esta excepción lo que no sólo limita las posibilidades de que un menor pueda practicar fútbol federado, sino que atenta contra el interés legítimo del menor.

En conclusión, los autores son de la opinión que la excepción recogida en el Artículo 19.2 letra b) RETJ debe ser modificada con el objetivo de proteger y garantizar una igualdad de trato en el mundo del fútbol tanto para todos los clubes como para los menores.

[1] - Arbitraje CAS 2020/A/7503 N. v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA), laudo de 25 de marzo de 2021.

[2] - El artículo 45.3.b del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, disposición que establece el principio de libre circulación de trabajadores dentro de la Unión Europea, desempeñó un papel importante en la génesis de la regla y su aplicación en la práctica.

[3] - CAS 2014/A/3793 Fútbol Club Barcelona v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA), laudo de 24 abril 2015.

[4] - Enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores y al Reglamento que rigen los procedimientos de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas Cámara de Resolución de Disputas.

[5] – Acuerdo de asociación 2000/483/CE entre los países de África, del Caribe y del Pacífico y la Unión Europea.

[6] – Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 13 de enero de 2005, Asunto C-84/03, que tiene por objeto un recurso de incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 ce, el 26 de febrero de 2003.

[7] - STCE, Gran Sala, de 12 de abril de 2005 (TJCE 2005, 84), asunto C-265/03, caso Igor Simuténkov contra la Real Federación Española de Fútbol y el Reino de España. De conformidad con la citada sentencia, el Acuerdo de Colaboración con Rusia establecía con claridad la prohibición a cada Estado miembro de tratar de manera discriminatoria, por razón de su nacionalidad, a los trabajadores rusos en relación con sus propios nacionales, por lo que respecta a sus condiciones de trabajo, retribución o despido, y dicho acuerdo podía ser alegado ante cualquier ante cualquier orden jurisdiccional. En el mismo se manifiesta que la aplicación de normas federativas en las que se limitase la participación de deportistas profesionales

nacionales de Estados no comunitarios en las competiciones oficiales, a un deportista profesional de nacionalidad rusa, contratado de manera regular por un club establecido en un Estado miembro, vulneraba el Acuerdo de Colaboración entre las Comunidades Europeas y la Federación Rusa.

[8] - CAS 2010/A/2071 Irish Football Association (IFA) c. Football Association of Ireland (FAI), Daniel Kearns y Fédération Internationale de Football Association (FIFA), Laudo del 27 de septiembre de 2010.

-----  
**EDITA: IUSPORT**

*Octubre 2022*